

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LUIS

Martes primero [1°] de junio de dos mil Veintiuno [2021]

INTERLOCUTORIO N° 044-2021/
[Civil N° 017-2021]

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR "MÍNIMA CUANTÍA"
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	JOSÉ RODRIGO CHAGUALÁ BARRAGÁN
Radicado	05-660-40-89-001+2020-00100-00

Decisión.....ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN/



Por auto del 12 de noviembre de 2020, previa demanda instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de Apoderado Judicial, en contra del Señor JOSÉ RODRIGO CHAGUALÁ BARRAGÁN, esta Agencia Judicial libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT 800037800-8**, en contra de **JOSÉ RODRIGO CHAGUALÁ BARRAGÁN, Cc. 5.969.727** por las siguientes sumas de dinero, con base en el Título Valor *-Pagaré-* que a continuación se relaciona:

"PAGARÉ N° 013456100003389

- *Por concepto de CAPITAL: ONCE MILLONES DE PESOS [\$11´000.000, 00] M.L.,*
- *Por concepto de INTERESES DE PLAZO: OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS [\$864.999, 00] M.L., liquidados a la tasa del 4.46% Efectiva anual, desde el Veintiséis [26] de Diciembre de dos*

mil Dieciocho [2018] al Veintiséis [26] de Diciembre de dos mil Diecinueve [2019]

- *Por OTROS CONCEPTOS: SETENTA Y UN MIL TRECIENTOS NOVENTA PESOS [\$71. 390, 00] M.L., por concepto de –primas o cuotas de seguro de vida no pagados y los demás accesorios causados conforme al numeral 5 de la carta de instrucciones, autorizados por la parte demandada detallados en el anexo “Tabla de Amortización”*
- *Por concepto de INTERERES MORATORIOS causados desde el Veintisiete [27] de Diciembre de dos mil Diecinueve [2019] –Calculados sobre el saldo del Capital insoluto a la fecha de pago hasta que se produzca el pago total de la obligación demandada; que serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo dispuesto en artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las COSTAS que se llegaren a causar.”.*

El pago de la anterior obligación, debía efectuarse por parte del demandado en un término de cinco [5] días, tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

En la misma providencia se decretó la **MEDIDA CAUTELAR** de **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que eventualmente pudiera poseer el demandado **JOSÉ RODRIGO CHAGUALÁ BARRAGÁN, Cc. 5.969.727**, en la **Cuenta de Ahorros N° 413542049580**, en la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, Agencia San Luis, Antioquia, a su nombre; librándose para el efecto el Oficio N° 412 de la misma fecha, del cual no aparece constancia de su envío, por lo que de manera inmediata se procederá a su remisión *vía correo electrónico a la central de embargos del Banco Agrario de Colombia S.A.*

El **MANDAMIENTO DE PAGO** le fue notificado personalmente al demandado, en fecha “5-02-2021”, sin que dentro del término de ley hubiere formulado excepción de mérito alguna y menos procedió a cancelar la obligación contraída con la Entidad demandante.

Toda vez que el ejecutado no formuló excepciones, se procederá como lo dispone el artículo 440, inc. 2° del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES/

El Título Valor aportado por la parte actora, como base de recaudo Ejecutivo -**-PAGARÉ N° 013456100003389-** y que sirviera para librar mandamiento de pago ejecutivo en contra del deudor, presta mérito suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución, pues del mismo se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma determinada de dinero, lo cual da derecho al acreedor a perseguir su cancelación sobre los bienes del opositor.

En consecuencia y dado que el demandado dentro de la oportunidad que la ley le concede no procedió a cancelar la obligación, como tampoco formuló excepciones de mérito, como ya se dijo, habrá de ordenarse llevar adelante la ejecución en su contra, con el objeto de que se cumplan las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, decretando el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, practicar la liquidación del crédito, a la vez que se ordenará al demandado al pago de las Costas ocasionadas con el litigio.

Consecuente con lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365, Numerales 1-2 del C. G. P., con sujeción a lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 de 2003 C. S. de la Judicatura; las **AGENCIAS EN DERECHO** se tasan en el equivalente al 5% del valor del crédito, por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS [\$740.000, 00] M.L.**, teniendo en cuenta los intereses causados a la fecha, además, en consideración a la actividad desplegada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS [ANTIOQUIA],**

RESUELVE/

PRIMERO/ SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en este proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT 800037800-8, en contra de JOSÉ RODRIGO CHAGUALÁ BARRAGÁN, Cc. 5.969.727, para que cumpla las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, consistente en el pago de las siguientes sumas de dinero:

“PAGARÉ N° 013456100003389

- *Por concepto de CAPITAL: ONCE MILLONES DE PESOS [\$11´000.000, 00] M.L.,*
- *Por concepto de INTERESES DE PLAZO: OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS [\$864.999, 00] M.L., liquidados a la tasa del 4.46% Efectiva anual, desde el Veintiséis [26] de Diciembre de dos mil Dieciocho [2018] al Veintiséis [26] de Diciembre de dos mil Diecinueve [2019]*
- *Por OTROS CONCEPTOS: SETENTA Y UN MIL TRECIENTOS NOVENTA PESOS [\$71. 390, 00] M.L., por concepto de -primas o cuotas de seguro de vida no pagados y los demás accesorios causados conforme al numeral 5 de la carta de instrucciones, autorizados por la parte demandada detallados en el anexo “Tabla de Amortización”*
- *Por concepto de INTERERES MORATORIOS causados desde el Veintisiete [27] de Diciembre de dos mil Diecinueve [2019] -Calculados sobre el saldo del Capital insoluto a la fecha de pago hasta que se produzca el pago total de la obligación demandada; que serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo dispuesto en artículo 111 de la Ley 510 de 1999”*

SEGUNDO/ Practíquese la liquidación del crédito, en la forma ordenada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO/ ORDENASE EL REMATE Y AVALÚO de los bienes que se llegaren a embargar en este asunto, de conformidad con el Art. 440, inc. 2° del Código General del Proceso.

CUARTO/ Se Condena al demandado al pago de las **COSTAS** causadas con el litigio. Se fija por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** el equivalente al **5%** del valor del crédito, por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS [\$740.000, 00] M.L.**, teniendo en cuenta los intereses causados a la fecha, además, en consideración a la actividad desplegada por la parte demandante.

QUINTO: De manera **INMEDIATA** remítase el Oficio 412 *vía correo electrónico a la central de embargos del Banco Agrario de Colombia S.A.*, a fin de comunicar la medida cautelar decretada al interior de este proceso.

SEXTO/ Notifíquese por Estados, advirtiéndole que la presente decisión no admite ningún recurso *-Art. 440 inc. 2° C.G.P.-*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE/



JULIANA JARAMILLO MORENO
Juez